

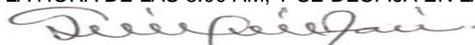
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO.
053****FECHA PUBLICACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120000700	N.R.D.	TEODULO CHARRY	UGPP	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/08/2014	1	115
410013333006	20120014600	N.R.D.	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UGPP	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/08/2014	1	185
410013333006	20120024400	N.R.D.	FELIPE SANTIAGO NIÑO PRIETO	CASUR	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/08/2014	1	157
410013333006	20120026300	N.R.D.	JUDITH MARTINEZ CABRERA	EDUCACION MUNICIPAL Y OTRO	OBEDEZCASE AL SUPERIOR	27/08/2014	1	69
410013333006	20130004500	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS	RECHAZA RECURSO	27/08/2014	2	48
410013333006	20130018500	N.R.D.	ESPERANZA GUZMAN CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/08/2014	1	65
410013333006	20130019300	N.R.D.	MARTHA INES COVALEDA CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	FIJA FECHA A. PRUEBAS	27/08/2014	1	65
410013333006	20130026600	N.R.D.	EFRAIN LOZANO PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION	FIJA FECHA A. CONC.	27/08/2014	1	64
410013333006	20130029900	N.R.D.	EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	FIJA FECHA A. CONC.	27/08/2014	1	101
410013333006	20130044800	N.R.D.	EDGAR SANTOS SOLANO	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE LLAMAMIENTO	27/08/2014	2	4
410013333006	20140023300	N.R.D.	BERTILDA ORTIZ MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	40
410013333006	20140023600	CONTRACT	JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA	EMSEPUSA S.A. E.P.S.	RECHAZA RECURSOS Y DEMANDA	27/08/2014	1	38
410013333006	20140025300	NRD	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIAN	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	58
410013333006	20140025400	NRD	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIAN	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	63
410013333006	20140025600	NRD	MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	15
410013333006	20140025800	NRD	CONSTANZA CASTILLO AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	36
410013333006	20140026700	NRD	DANIEL OSORIO REPIZO	CASUR	RECHAZA DEMANDA	27/08/2014	1	41
410013333006	20140026800	NRD	MARIA LILIA CAMACHO PERDOMO	CASUR	RECHAZA DEMANDA	27/08/2014	1	52
410013333006	20140030900	NRD	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	EJERCITO NAL Y CREMIL	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	36
410013333006	20140031000	NRD	COMERCIALIZADORA GRANOS B.E.C.	DIAN	REMITE POR COMPETENCIA	27/08/2014	1	65
410013333006	20140031300	NRD	MARIA CRISTINA SALAS GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	65
410013333006	20140031400	NRD	EDILBERTO BEJARANO VELEZ	CREMIL	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	65
410013333006	20140031500	N.R.D.	BEATRIZ LOSADA ALVIRA	UGPP	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	49
410013333006	20140031600	R.D.	ROCIO ALVAREZ BURGOS	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	49

410013333006	20140031700	CONCIL	FERMINA HORTA DE ORTIZ	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	27/08/2014	1	74
410013333006	20140031800	N.R.D.	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION Y NEIVA	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	49
410013333006	20140032000	N.R.D.	GLADYS TERESA SERRATO	MINISTEIRO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	49
410013333006	20140032100	N.R.D.	EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	49
410013333006	20140032200	N.R.D.	DEYANIRA SEGURA OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	19
410013333006	20140032300	N.R.D.	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	19
410013333006	20140032400	N.R.D.	JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	19
410013333006	20140032500	EJECUTIVO	MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO	MUNICIPIO DE RIVERA	NO LIBRA MANDAMIENTO	27/08/2014	1	36
410013333006	20140032600	CONCIL	LIBARDO TIERRADENTRO	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	27/08/2014	1	80
410013333006	20140032700	NRD	ELMER HERNANDEZ CALIMAN	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	80
410013333006	20140032800	N.R.D.	LUIS RAMON DELGADO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	22
410013333006	20140033000	N.R.D.	YOLANDA ARCE QUIBANO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	22
410013333006	20140033100	N.R.D.	FABIO MENDEZ SOTO	UGPP	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	22
410013333006	20140033200	N.R.D.	MARCO TULIO MONSALVE	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	33
410013333006	20140033300	N.R.D.	AMPARO TELLEZ	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	33
410013333006	20140033500	N.R.D.	MARIA DEL SOCORRO CAMPUZANO	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	33
410013333006	20140033600	N.R.D.	ERNESTO ALIRIO BARREIRO BARREIRO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	75
410013333006	20140033700	N.R.D.	NOHEMY GUTIERREZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	75
410013333006	20140033800	N.R.D.	MATILDE BAYONA ALMEIDA	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	75
410013333006	20140033900	R.D.	JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	INADMITE DEMANDA	27/08/2014	1	138
410013333006	20140036400	POPULAR	LUZ MARINA MURCIA QUIZA	MUNICIPIO DE NEIVA	FIJA FECHA PACTO	27/08/2014	1	138

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 410013333006 20120000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEODULO CHARRY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso (fl. 114), se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por los artículos 336 del Código General del Proceso, respecto de lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$2.022.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 410013333006 20120014600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior, advierte el despacho que la liquidación de costas realizada en la misma corresponde a las fijadas en sentencia de primera instancia. No obstante se evidencia que en el presente proceso además existe liquidación de costas realizada en segunda instancia y que si bien las mismas se encuentran liquidadas y aprobadas (fl. 111-113 cuaderno de segunda instancia), es pertinente tenerlas en cuenta en la presente providencia, lo anterior en virtud del mandato del artículo 366 C.G.P, el cual señala que las costas del proceso se deberán liquidar de manera concentrada en el juzgado de conocimiento de primera instancia.

Así las cosas y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso en primera instancia (fl. 156), y segunda instancia (fl. 111 cuaderno del Tribunal), se verifica que los mismos se ajustan a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera y segunda instancia (artículo 366 del C.G. del P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación total y concentrada de costas del proceso, en un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.230.200,00).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 410013333006 20120024400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO NIÑO PRIETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso (fl. 156), se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por los artículos 336 del Código General del Proceso, respecto de lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$943.800,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de agosto de 2014

DEMANDANTE: JUDITH MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00263 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de agosto de 2013 (fl. 66) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de mayo de 2014 (fls. 18-27 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 19 de julio de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 de agosto de 2014

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130004500

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud especial de declaratoria de prejudicialidad y del recurso de queja elevado por la parte pasiva Compañía Mundial de Seguros, contra el auto emitido el 11 de julio de 2014.

II. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2014, la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó en escritos separados solicitud especial de declaratoria de prejudicialidad y recurso de queja contra el auto calendado el 11 de junio de 2014 (fls. 35-46).

III. ARGUMENTOS

a. Recurso de queja.

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2014, la mandataria judicial de la parte accionada interpuso el recurso de queja contra el auto calendado el 11 de junio del año que avanza, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de mayo hogaño, el cual a su vez ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

A su juicio, el despacho no tuvo en cuenta el contenido de los artículos 209 y 210 del CPACA por cuanto en una sola providencia resolvió el recurso de apelación y la nulidad sin ser estos tramitados como incidentes, desconociendo que impera la ley procesal especial sobre las normas del C.G.P.

Agrega que, el juzgado rompe con el principio de congruencia entre la providencia calendada el 27 de mayo de 2014 y la providencia proferida el 11 de julio de 2014, al aplicar el artículo 440 del C.G.P. dado que esta norma solo es aplicable cuando las excepciones de fondo no han sido presentadas en oportunidad.

Finalmente, manifiesta que no se realizó un pronunciamiento de fondo frente a cada uno de los argumentos esgrimidos (fls. 35-40).

b. Solicitud de suspensión del proceso.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 170 del C.P.C., la apoderada de la entidad accionada solicita que se suspenda el proceso, en atención a que las Resoluciones Administrativas No. 03480 del 4 de agosto de 2010 y No. 01310 del 5 de abril de 2010 por medio de las cuales se declara y confirma el siniestro de estabilidad de la obra de contrato No. 2562 de 2004 y hace exigible la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y



CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$426.844.177,5) PESOS M/CTE, fueron demandadas por la representada ante el Tribunal Administrativo del Huila Magistrada Ponente Dra. Zorany Castillo.

En su orden, relaciona las siguientes radicaciones:

RADICACIÓN	CLASE DE ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2011-00561-00	Acción contractual	Compañía Mundial de Seguros	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
2011-00338-00	Acción contractual	Sociedad OICA S.A.	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS

En tal virtud, solicita que se oficie al H. Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que certifique la existencia de las acciones contractuales instauradas bajo las precitadas radicaciones (fls. 41-43).

IV. CONSIDERACIONES

El despacho procederá a estudiar de fondo los objetos del presente auto.

a. Recurso de queja.

Al tenor del artículo 245 de la Ley 1437 el recurso de queja *“procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según sea el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. **Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil**”*. (Negrilla propia).

Huelga recordar que, en virtud de la unificación jurisprudencial impartida por el H. Consejo de Estado¹, se deberá dar aplicabilidad a la Ley 1564 de 2012, por tal razón, a efectos de demarcar el trámite e interposición del recurso de queja, el despacho hará remisión a los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

*“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente **podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*. (Subrayado y negrilla propios).

(...)

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente”. (Subrayado y negrilla propios).

¹ Consejo de Estado. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 25 de junio de 2014. Radicación interna No. 49.299.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Descendiendo al sub lite, se advierte que el recurso de queja es improcedente, como quiera que debió interponerse ante el Superior, en subsidio al recurso de reposición, tal como disponen los artículos que preceden.

b. Solicitud de suspensión del proceso.

En atención a que, la mandataria judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. manifiesta que en el Tribunal Administrativo del Huila cursan dos procesos radicados bajo los Nos. 2011-561 y 2011-338, en los cuales fueron demandadas las Resoluciones Administrativas No. 03480 del 4 de agosto de 2010 y No. 013010 del 5 de abril de 2010, por medio de las cuales se declaró el siniestro de estabilidad de la obra de contrato No. 2562 de 2004 y hace exigible la suma de \$426.844.177,50; el despacho encuentra necesario verificar el objeto y el estado de los procesos referidos, en aras de estudiar de fondo las condiciones que determinen si es procedente o no la solicitud de suspensión del proceso.

En tal virtud, se ordenara que por secretaria se oficie al Honorable Tribunal Administrativo del Huila (Escritural), para que sirva proferir constancia en la que certifique los hechos, pretensiones y estado del proceso de las siguientes radicaciones:

RADICACIÓN	CLASE DE ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO PONENTE
2011-00561-00	Acción contractual	Compañía Mundial de Seguros	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS	Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz
2011-00338-00	Acción contractual	Sociedad OICA S.A.	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS	Dr. José Miller Lugo Barrero

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de queja interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el 11 de junio de 2014, mediante el cual negó el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, que por secretaría se oficie al H. Tribunal Administrativo del Huila (Escritural), para que sirva proferir constancia en la que certifique los hechos, pretensiones y estado del proceso de las radicaciones precitadas.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 410013333006 20130018500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GUZMAN CARVAJAL
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso (fl. 64), se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por los artículos 336 del Código General del Proceso, respecto de lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaria de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$526.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MARTHA INES COVALEDA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 41001333300620130019300

CONSIDERACIONES

Que en audiencia inicial celebrada el pasado 25 de junio de 2014 se decretaron de oficio pruebas documentales², en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Conjuez

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día miércoles 10 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Orales, ubicada en la Carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ

Conjuez

² Fls.124-128



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: EFRAIN LOZANO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00266 000

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³ interpuesto contra la sentencia del 22 de julio de 2014⁴, según constancia secretarial⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día lunes 15 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Fls. 58-62

⁴ Fls. 53-56

⁵ Fl. 63



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00299 000

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁶ interpuesto contra la sentencia del 22 de julio de 2014⁷, según constancia secretarial⁸.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:45 A.M., del día lunes 15 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Fls. 45-99

⁷ Fls. 90-93

⁸ Fl. 100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: EDGAR SANTOS SOLANO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130044800

I. OBJETO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 6 de junio hogaño, la mandataria judicial del ente territorial pretende la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en el proceso de la referencia.

Argumenta que, en virtud del artículo 10 de la ley 769 de 2002, el 10% de las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito será destinado a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

De igual forma, agrega que de conformidad a los artículos 159 y 160 ibídem, el saldo restante de la sanción será destinado en partes iguales al respectivo Municipio y a la Policía Nacional, con el objeto de apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que se adelanten⁹.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, el despacho evidencia que a folio 29 reposa el comprobante de pago de la liquidación No. 05-0924859 a través del cual fue cancelado el valor de

⁹ Folios 1 y 2 cuad. Llamamiento en garantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

\$634.849 por concepto del comparendo No. 99999999000001032187 41001000 impuesto al señor Edgar Santos Solano.

No obstante, en el caso sub lite no obra prueba alguna que acredite que el Municipio de Neiva realizó la respectiva redistribución de los mentados porcentajes a la Federación Colombiana de Municipios y a la Policía Nacional.

En tal virtud, se hará necesario que la parte accionada proceda a subsanar esta falencia a efectos de determinar la procedencia o no de la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Por lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Federación Colombiana de Municipios.

SEGUNDO. DISPONER que la parte tendrá diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: BERTILDA ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140023300

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 8 de julio de 2014, el despacho inadmitió la demanda por cuanto advirtió que no fueron allegados los actos administrativos acusados contenidos en los oficios Nos. 2013RE4748 y 2013EE4746 del 17 de octubre de 2006 (fls. 34 a 35).

Dentro del término concedido para subsanar los defectos, la parte demandante presentó memorial manifestando que éstos fueron aportados en debida forma junto con el escrito de demanda y que se encuentran a folios 15 y 16 (fls. 37-39).

Es de anotar que, al analizar los documentos referidos el despacho percató que los oficios Nos. 2013RE4748 y 2013EE4746 del 17 de octubre de 2006 no contienen una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 43 del CPACA. Es decir que, éstos se caracterizan por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la sanción moratoria), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa.

No obstante, es menester precisar que si bien la parte actora demarca como pretensión principal la nulidad de los actos administrativos referidos, también reclama como pretensiones subsidiarias la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición radicada ante la entidad accionada el 11 de octubre de 2013.

En tal virtud, el despacho rechazara las pretensiones principales contenidas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., obrantes a folios 1 y 2, por cuanto estas no son susceptibles de control judicial (numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011); y en su lugar, admitirá la demanda respecto de las pretensiones subsidiarias contenidas en los incisos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7 del folio 2 del expediente.

Siguiendo estos lineamientos y al encontrarse que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones principales de la demanda contenidas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., obrantes a folios 1 y 2 del expediente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR las pretensiones subsidiarias contenidas en los incisos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7¹⁰ de la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **MARTHA ELENA LOSADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹⁰ Folio 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito – Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

SEXTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SALADOBLANCO – EMSEPUSA S.A. E.P.S.
PROCESO: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620140023600

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 11 de junio de 2014¹¹, se inadmitió la demanda contractual promovida por JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SALADOBLANCO – EMSEPUSA S.A. E.P.S., ordenando la adecuación de la misma en un término de diez (10) días.

El 3 de julio hogaño, el apoderado actor allego el poder conferido por el demandante con su respectiva presentación personal¹². De igual forma, mediante escrito allegado el 24 de julio de 2014¹³, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, mediante el memorial calendado el 1° de agosto de 2014, el apoderado actor allego copias del escrito de subsanación para el traslado a las partes e intervinientes y el respectivo cd¹⁴.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester precisar que no existe claridad y determinación del asunto a demandar en el poder conferido al Dr. Ernesto Barrios Losada¹⁵, de conformidad al artículo 74 del C.G.P., por cuanto el eje central de las pretensiones de la demanda corresponde al Contrato de Obra No. 020 de 2011¹⁶ y, en su lugar el poder demarca el Contrato de Obra No. 013 de 2011.

De otro lado, el despacho evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el acto inadmisorio resulta ser extemporáneo, dado que según la constancia secretarial obrante a folio 28 vto., el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el 17 de julio de 2014 y los recursos fueron presentados el 24 de julio siguiente.

De igual forma, las copias del escrito de subsanación para los traslados y el respectivo cd fueron allegados extemporáneamente, dado que el término concedido para esta actuación venció el 28 de julio de 2014¹⁷, y el memorial fue allegado el 1° de agosto de 2014.

¹¹ Fl. 28.

¹² Fls. 30-31.

¹³ Fls. 32-36.

¹⁴ Fls. 36-37.

¹⁵ Fl. 31.

¹⁶ Fls. 32-34.

¹⁷ Fl. 28 vto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Entonces, como no se corrigió el libelo dentro de la oportunidad fijada con dicha finalidad, se debe rechazar la demanda en los términos estipulados por el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendarado el 11 de junio de 2014 por extemporáneos.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025300

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido subsanó en debida forma las falencias advertidas¹⁸, reuniendo así la totalidad de los requisitos para proceder a la admisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por PISCICOLA NEW YORK S.A. en contra de NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹⁸ Fls. 136-137 CD.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte para el envío de los traslados de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

Ante el eventual incumplimiento a éste requerimiento, se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.733 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025400

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido subsanó en debida forma las falencias advertidas¹⁹, reuniendo así la totalidad de los requisitos para proceder a la admisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por PISCICOLA NEW YORK S.A. en contra de NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹⁹ Fls. 128-129 CD.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte para el envío de los traslados de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

Ante el eventual incumplimiento a éste requerimiento, se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.733 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0025600

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la apoderada de la actora subsanó en término los defectos que adolecía la demanda²⁰, pero efectuando nuevamente la revisión de los requisitos formales para su admisión, se advierte como falencia, la siguiente:

Respecto del acto acusado contenido en la Resolución No. 0591²¹ por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial Resolución No. 0842 de 2013, se encuentra que la copia simple aportada no se encuentra completa, toda vez que falta una página de la parte resolutive, necesaria para verificar si los hechos mencionados en la demanda sirven de fundamento a las pretensiones en el presente asunto conforme el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²⁰ Fls. 62-62

²¹ Fls. 25-34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

Neiva, _____

DEMANDANTE: CONSTANZA CASTILLO AVILES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0025800

CONSIDERACIONES

Se encuentra que el apoderado actor subsanó en término los defectos que adolecía la demanda²² reuniendo con ello, todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CONSTANZA CASTILLO AVILES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para**

²² Fls. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: DANIEL OSORIO REPIZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026700

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 14 de julio de 2014²³, fue inadmitida la presente demanda, al considerar inobservancia de algunos requisitos para la admisión, ante lo cual el togado presentó la respectiva subsanación (fls. 29-39).

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado²⁴, no se corrigieron todas las falencias, toda vez que sigue enunciando en la pretensión PRIMERA²⁵, que se declare la *“Revocatoria del Acto Administrativo contenido en el Oficio Número 4892 GAG SDP del 03 de diciembre de 2013”*, no siendo acorde ésta pretensión con el medio de control incoado, inobservando el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, sigue enunciando la misma dirección del apoderado para el demandante y no indica la dirección del actor²⁶, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º ibídem.

Respecto del auto de inadmisión, es preciso resaltar que el mismo no se profiere de manera caprichosa por el Juez, ya que en éste se expresa los defectos advertidos, luego del estudio minucioso del cumplimiento de los requisitos formales para admisión de la demanda y por el contrario busca que la parte actora ajuste la misma a los lineamientos exigidos por la ley, (artículo 162 la Ley 1437 de 2011).

De lo anterior se concluye que el apoderado sólo subsanó la totalidad de las falencias advertidas, es decir no subsanó la totalidad de los defectos advertidos y por tanto se procederá al rechazo de la misma, conforme el numeral 2º del artículo 169 ibídem, por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

²³ Folios 26-27

²⁴ Fls. 29-39

²⁵ Fl. 32

²⁶ Fl. 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARIA LILIA CAMACHO PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026800

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 14 de julio de 2014²⁷, fue inadmitida la presente demanda, al considerar inobservancia de algunos de los requisitos para la admisión, ante lo cual el togado presentó la respectiva subsanación (fls. 27-36).

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado²⁸, no se corrigieron todas las falencias, toda vez que sigue enunciando en la pretensión PRIMERA²⁹, que se declare la “*Revocatoria del Acto Administrativo contenido en el Oficio Número 6614 GAG SDP del 21 de marzo de 2014*”, no siendo acorde ésta pretensión con el medio de control incoado, inobservando el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se encuentra que no anexó el acto administrativo en la cual se le reconoció como beneficiaria del extinto señor JOSE UL DARICO FRANCO URREGO (Q.E.P.D.), para que acredite el carácter con que se presenta al presente proceso, de conformidad con el artículo 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del auto de inadmisión, es preciso resaltar que el mismo no se profiere de manera caprichosa por el Juez, ya que en éste se expresa los defectos advertidos, luego del estudio minucioso del cumplimiento de los requisitos formales para admisión de la demanda y por el contrario busca que la parte actora ajuste la misma a los lineamientos exigidos por la ley, (artículo 162 la Ley 1437 de 2011).

De lo anterior se concluye que el apoderado no atendió la totalidad de las falencias advertidas y por tanto se procederá al rechazo de la misma, conforme el numeral 2º del artículo 169 ibídem. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

²⁷ Folios 24-25

²⁸ Fls. 27-36

²⁹ Fl. 32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAM MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.644 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS B.E.C.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
PROCESO: TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 41001333300620140031000

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila, en razón de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le atribuye la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer en primera instancia de los procesos de *tributarios*, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, es menester precisar que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$ 616.000 mcte., de tal manera que 100 SMLMV ascienden a la suma de \$ 61.600.000,00 mcte.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto, dispone que para efectos de determinar la competencia en asuntos tributarios, la cuantía se determinará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Así las cosas, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía establecida en el escrito de la demanda (fls. 3-15), la cual corresponde al valor de \$80.760.000 por concepto del mandamiento de pago No. 20130302000212 del 21 de octubre de 2013 librado por la DIAN³⁰; se evidencia que, dicha suma es superior al quantum atribuible a los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso tributario promovido por la PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS B.E.C. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a las consideraciones expuestas.

³⁰ Folios 55 – 56.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2°. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SALAS GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante³¹, siendo necesaria la identificación de la dirección real de la actora.

Existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta un traslado, ya que además de los demandados es necesario notificar al Ministerio Público.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

³¹ Fl. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.543 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: EDILBERTO BEJARANO VELEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031400

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDILBERTO BEJARANO VELEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.710 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: BEATRIZ LOSADA ALVIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, el despacho advierte algunas falencias que hacen inviable su admisión tal como se precisa a continuación:

El artículo 166 del CPACA, regula que a la demanda deberá acompañarse “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*”

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad entre otros de la Resolución 60897 del 16 de diciembre de 2008 y revisado el expediente se percata el despacho que no fue allegado con la demanda, razón por la cual se hace necesario su aporte.

Aunado, se observa que el último cargo desempeñado por el actor fue el de operario en la Secretaría de Educación Departamental del Huila³², sin que se tenga certeza si lo desempeñó como trabajador oficial o como empleado público, por lo tanto, deberá el demandante esclarecer dicha situación aportando el acto reglamentario, si es del caso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

³² Folio 15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE FREDY SERRATO portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: ROCIO ALVAREZ BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

No acreditó el requisito de procedibilidad, consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Inobservancia del artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no estima razonadamente la cuantía, pues no es suficiente mencionar un valor, sino que debe estimar de dónde se toman dichos valores³³.

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2º ibídem, puesto que la parte invoca pretensiones de conciliación³⁴, que no son acordes con el medio de control interpuesto.

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º ibídem, en la medida que no menciona el lugar y la dirección donde las partes y la apoderada de quien demanda, recibirán las notificaciones personales, además podrá indicar también su dirección electrónica.

Existe falencia de conformidad al artículo 166 numeral 5º ibídem, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hacen falta dos (2) traslados de la demanda. Así mismo no aportó en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

³³ Fl.3

³⁴ Fl. 2



Respecto del poder otorgado³⁵, se encuentra que el señor HERMES PALOMA GUARNIZO no confirió poder a la togada y por tanto no se puede tener como demandante en el presente asunto, hasta que no subsane ésta falencia, conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la parte demandante, que las pruebas mencionadas como anexadas³⁶ no obran en su totalidad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.879 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante ROCIO ALVAREZ BURGOS, de conformidad con el poder obrante a fl. 23 del expediente.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.879 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de HERMES PALOMA GUARNIZO, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

³⁵ Fl. 23

³⁶ Fls. 3-4



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FERMINA HORTA DE ORTIZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00317 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del asunto³⁷, artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del territorio³⁸ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³⁹, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, designada como Agente Especial⁴⁰, quien la admitió el día 17 de julio de 2014⁴¹ citando para el día 24 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$5.570.352, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁴².

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

³⁷ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

³⁸ DEUIL- Huila

³⁹ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴⁰ Folio 51.

⁴¹ Folio 52.

⁴² Folios 68-70.

⁴³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁴⁴

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁴⁵

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. ROCÍO DEL CARMEN PÉREZ COLMENARES con tarjeta profesional No. 212.249 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial sustituta de la señora FERMINA HORTA DE ORTIZ, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁴⁶.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de la señora FERMINA HORTA DE ORTIZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

⁴⁴ Folio 55.

⁴⁵ Folios 58-60.

⁴⁶ Folio 68.



“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 31 de enero de 2014, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 31 de enero de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 61 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 3268 del 19 julio de 1976, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **PABLO ORTIZ MOLANO** (fls. 37-38).

Resolución No. 1395 del 16 marzo de 2001, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro y se negó cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente del extinto SS. ® **PABLO ORTIZ MOLANO** a la señora **FERMINA HORTA DE ORTIZ** (fls. 74-76).



Oficio del 31 de enero de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la convocante (fls. 9-11).

Oficio 7976/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 12).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 58-60).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 61-67).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 31 de enero de 2010⁴⁷, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

⁴⁷ Fl. 69 y vto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁴⁸

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste se su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 24 de julio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y FERMINA HORTA DE ORTIZ, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031800

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de julio de 2014, se declaró la falta de competencia de dicha corporación para conocer del presente asunto, estimando la cuantía en **\$11.470.298** conforme al artículo 157 inciso 5º de la Ley 1437 de 2011⁴⁹.

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Respecto a la designación de las partes señalada por el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se observa que el apoderado erró al designar al demandado, de manera unitaria *“LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA”*⁵⁰, en la medida que en los actos acusados⁵¹ existe una clara y expresa delegación de la Nación a la entidad territorial, conforme el artículo 211 de la Constitución y ley 489 de 1998 artículo 9, la ley 91 de 1989 en su artículo 9º, el artículo 180 de la ley 115 de 1994, artículos 56 de la ley 962 de 2005, los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, por lo cual los actos son del delegante, y no puede endilgarse capacidad sobre el derecho a quien no la tiene como es el caso del MUNICIPIO DE NEIVA. Por todo lo anterior, el apoderado deberá definir el demandado de manera precisa.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

⁴⁹ FIs. 39-40

⁵⁰ Fl. 1

⁵¹ FIs. 15-20/24-26



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN MANUEL CUENCA CLEVES, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.590 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: GLADYS TERESA SERRATO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por GLADYS TERESA SERRATO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría** a la **Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: DEYANIRA SEGURA OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por DEYANIRA SEGURA OCHOA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- c. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría** a la **Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A.**, para que **alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- e. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- f. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el actor de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, si bien es cierto allegó los certificados de información laboral del demandante, de los documentos allegados no se demuestra el lugar donde laboró⁵², para efectos de verificar la competencia por razón de territorio.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁵² Fls. 37 y ss.



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140032500

CONSIDERACIONES

El petitorio de la acción reclama el cumplimiento de pago de unas sumas de dinero las cuales sustenta en una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva⁵³.

Observada la providencia judicial se determina que en la misma no se realizó una cuantificación expresa de los valores objeto de reconocimiento, o presentó una fórmula de cuantificación que los hiciera cuantificables, por el contrario en su numeral tercero se ordenó a la entidad territorial realizar el respectivo reconocimiento, que implica la adecuada identificación y concreción de los emolumentos a reconocer, aspecto que es concordante con el anterior Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984 artículo 176 que decía:

“Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Es decir, que debe mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación en sede administrativa, pues solo con ella se puede lograr identificar y concretar los emolumentos reconocidos y su cuantía, obligación que es identificada en materia procesal como una obligación de hacer, que es diferente a la solicitada con la demanda que es una obligación de dar.

Por lo cual en este momento, la sentencia no permite identificar con claridad y en forma expresa los valores que reclama el ejecutante, aspectos que conforme el artículo 422 del C.G.P., (que se recuerdan una obligación clara y expresa), son necesarios para librar el mandamiento de pago de unas sumas liquidadas de dinero.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO y en contra del MUNICIPIO DE RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión, y la entrega de los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

⁵³ Folios 7-23.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO como apoderado principal y la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a fls. 4 y 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LIBARDO TIERRADENTRO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00326 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁵⁴, artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁵⁵ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁵⁶, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 4 de junio de 2014⁵⁷, citando para el día 30 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$1.440.478, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁵⁸.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵⁹:

g. La debida representación de las personas que concilian.

h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

⁵⁴ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁵⁵ DEUIL- Huila

⁵⁶ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁵⁷ Folio 44.

⁵⁸ Folios 72-76.

⁵⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁶⁰

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁶¹

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. EFRAIN GARCÍA TORRES con tarjeta profesional No. 237403 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor LIBARDO TIERRADENTRO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁶².

4.5. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor LIBARDO TIERRADENTRO, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

⁶⁰ Folio 47.

⁶¹ Folios 50-52.

⁶² Folio 44.



No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 27 de septiembre de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 27 de septiembre de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 64 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:



Resolución No. 5885 del 10 noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **LIBARDO TIERRADENTRO** (fls. 30-32).

Oficio del 27 de septiembre de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 23-26).

Oficio 7922/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 27-29).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 50-52).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 64-71).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 27 de septiembre de 2008⁶³, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

⁶³ Fl. 74.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁶⁴

Ahora bien, es preciso señalar que una vez revisados los documentos del expediente, el despacho evidenció que en los soportes del cálculo de la propuesta de liquidación aportados por la entidad convocada, se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2000⁶⁵.

Lo anterior lleva a concluir en principio, que el acuerdo conciliatorio resultaría lesivo para el patrimonio público, por cuanto el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año de 2000, siendo sujeto del incremento salarial en el mismo año. Es decir, que su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respectivo el 31 de diciembre, que para este caso se traduciría que el proceso de liquidación solo podría haber computado el factor IPC a partir del año 2001⁶⁶.

En ese orden de ideas para el mismo año 2000 la entidad desconoció las condiciones de incremento salarial y lo ordenado en la ley 100 de 1993, donde se reconoció un incremento salarial y un incremento prestacional por el mismo año.

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

⁶⁵ Folios 68 y 69 vto.

⁶⁶ Artículo 14 de la ley 100 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

No obstante, el porcentaje del valor del IPC aplicado para el año 2000 es inferior al incremento salarial total aplicado para la misma anualidad, y en especial a folios 68 y 69 vto., se observa como resultado de la operación de la entidad que en el año 2000 no se reconoció valor alguno por incremento, por lo cual los efectos nocivos del desconocimiento no se extienden al plano económico, y por tanto no hay un daño económico cierto.

En la medida que la prestación social involucra también derechos de orden constitucional como la seguridad social consagrado en el artículo 48, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal artículo 53, con el fin de no extender en forma inoficiosa el presente asunto, es procedente su aprobación.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 30 de julio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y LIBARDO TIERRADENTRO, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: ELMER HERNANDEZ CALIMAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por ELMER HERNANDEZ CALIMAN contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- g. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- h. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: LUIS RAMON DELGADO RIVERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por LUIS RAMON DELGADO RIVERA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría** a la **Secretaría de Educación Departamental del Huila** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda y envío de oficios; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: YOLANDA ARCE QUIBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial YOLANDA ARCE QUIBANO contra MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- i. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- j. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: YOLANDA ARCE QUIBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial YOLANDA ARCE QUIBANO contra MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- k. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- I. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: FABIO MENDEZ SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por FABIO MENDEZ SOTO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- m. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- n. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A.,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda y de los oficios; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 179.068 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: AMPARO TELLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **AMPARO TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- c. La parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CAMPUZANO DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **MARIA DEL SOCORRO CAMPUZANO DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- c. La parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-4 del expediente. **RECONOCER** personería adjetiva al MEDARDO GARZÓN POLANÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado sustituto del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: ERNESTO ALIRIO BARRERO BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140033600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por ERNESTO ALIRIO BARRERO BARRERO contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: NOHEMY GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033700

CONSIDERACIONES

En la presente demanda se encuentra que el apoderado no estimó razonadamente la cuantía, porque tan sólo mencionó que está por debajo de los 100 s.m.l.v.⁶⁷, sin embargo se encuentra que la pretensión está encaminada al reconocimiento de la prima de servicios⁶⁸ establecida para los docentes oficiales por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ratificada por la Ley 115 de 1994 y 812 de 2003, la cual corresponde a 15 días de salario por cada año de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, los desprendibles de nómina de la actora allegados, en donde se evidencia el valor del salario de los tres (3) años anteriores a la presentación de la presente⁶⁹ y la tabla obrante (folio 3), se razona que la cuantía de ésta demanda, asciende al valor de **\$4.191.245**, siendo éste un valor inferior a los 50 s.m.lv. y por ende somos competente para su conocimiento, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **NOHEMY GUTIERREZ HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

⁶⁷ Fl.5

⁶⁸ Fl. 2

⁶⁹ Fls. 51, 55 y 60 para años 2011 al 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- o. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- p. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. PILAR MIREYA MORALES GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.006 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: MATILDE BAYONA ALMEIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033800

CONSIDERACIONES

En la presente demanda se encuentra que la apoderada no estimó razonadamente la cuantía, porque tan sólo mencionó que está por debajo de los 100 s.m.l.v.⁷⁰, sin embargo se encuentra que la pretensión está encaminada al reconocimiento de la prima de servicios⁷¹ establecida para los docentes oficiales por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ratificada por la Ley 115 de 1994 y 812 de 2003, la cual corresponde a 15 días de salario por cada año de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, los desprendibles de nómina de la actora allegados, en donde se evidencia el valor del salario de los tres (3) años anteriores a la presentación de la presente⁷² y la tabla obrante (folio 3), se razona que la cuantía de ésta demanda, asciende al valor de **\$5.592.109**, siendo éste un valor inferior a los 50 s.m.lv. y por ende somos competente para su conocimiento, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **MATILDE BAYONA ALMEIDA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁷⁰ Fl.5

⁷¹ Fl. 2

⁷² Fls. 37-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. PILAR MIREYA MORALES GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.006 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTES: JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ
VIELA SANCHEZ MOSQUERA

DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE
SALUD

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 41001333300620140033900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de los demandantes, pues entrega la misma de la apoderada, donde la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado (a) MILDER JOHANA CARDOZO portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 223.353 del C.S. de la J,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: LUZ MARINA MURCIA QUIZA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
RADICACIÓN: 41001333300620140036400

ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO LARA, CONSUELO MURCIA QUIZA, LUZ MARINA MURCIA QUIZA y ROBERTO MUÑOZ, presentaron el día 11 de abril de 2014⁷³ la presente demanda por el medio de control protección de los derechos e interés colectivos contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos denominados *“goce de un ambiente sano, preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la salud”*⁷⁴, deprecando la pavimentación de las carreras 15 A y 16 entre calles 3 y 5 Barrio San José, así como el alumbrado público⁷⁵.

La presente demanda correspondió por reparto judicial, al Tribunal Administrativo del Huila⁷⁶, quien profirió auto de admisión de la misma el 28 de abril de 2014⁷⁷, ordenando tramitarla por el respectivo procedimiento consagrado en la Ley 472 de 1998, agotando las etapas de notificación de la admisión de la demanda al demandado⁷⁸, traslado y contestación a la misma⁷⁹.

Mediante providencia de fecha 29 de julio de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo del Huila resolvió remitir el presente asunto para competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, conforme el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011⁸⁰, correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, según acta de reparto de fecha 15 de agosto de 2014⁸¹.

CONSIDERACIONES

Que el Tribunal Administrativo del Huila resolvió remitir el presente asunto para competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, conforme el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011⁸².

⁷³ Fl. 42

⁷⁴ Fl. 1

⁷⁵ Fl. 3

⁷⁶ Fl. 42

⁷⁷ Fls. 44-45

⁷⁸ Fls. 48-49

⁷⁹ Fls. 50-76

⁸⁰ Fls. 84-85

⁸¹ Fl. 88

⁸² Fls. 84-85



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Que la norma aludida estipula la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, fijando así el criterio funcional de conocimiento de los procesos que se avocan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”. (Negrita fuera de texto).

Acatando la norma anterior, se ordenará avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra el presente proceso, y se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1°.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra el presente proceso.

2°. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m., del día jueves 06 de noviembre de 2014**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 / 43 de la ciudad de Neiva Huila.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa designada⁸³; en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a quienes se les advierte las prevenciones legales previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁸³ Fl. 45